

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII. TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 24 DE ABRIL DEL 2015. NUM. 33,713

Sección A

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO No. 003-2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que el Presidente de la República, en su Artículo 245, numeral 28), tiene entre sus atribuciones la de organizar, dirigir, orientar y fomentar la educación pública, erradicar el analfabetismo, difundir y perfeccionar la educación técnica.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su Artículo 163 que la formación de docentes es función y responsabilidad exclusiva del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, establece en el Artículo 28 que el Consejo Nacional de Educación tiene la responsabilidad de elaborar y dar seguimiento a la política educativa nacional, así como articular horizontal y verticalmente el Sistema Nacional de Educación.

CONSIDERANDO: Que las Escuelas Normales actualmente en funcionamiento, han estado orientadas a la formación de Maestros de Educación Primaria a nivel medio, y en consonancia con la Ley Fundamental de Educación, la formación inicial de docentes debe realizarse a nivel superior.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER EJECUTIVO Decreto Ejecutivo No. 003-2015.	A. 1-4
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN Acuerdo Ejecutivo Número 15-2015 y 2109-2014	A. 5-6
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL Certificación del Fallo recaído en los RI-1343-2014 y 0243-2015 de fecha veintidós de abril de dos mil quince.	A. 7-21
Otros.	A. 22-23
AVANCE	A. 24

Sección B Avisos Legales

B. 1-12

Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, manifiesta en el Artículo 69 que el Consejo Nacional de Educación establecerá vía Reglamento los criterios de acceso a la formación inicial docente y el proceso de selección.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, establece en el Artículo 81 que el Consejo Nacional de Educación, debe dictar las medidas pertinentes a efecto de que se ponga en vigencia un programa especial para cumplir el mandato de la Ley de que la carrera docente con nivel de licenciatura sea obligatoria a partir del año dos mil dieciocho (2018).

CONSIDERANDO: Que el Artículo 158 del Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación, manda que se debe establecer un plan de transición en la formación docente que asegure que a partir del año dos mil dieciocho (2018), todo docente que ingrese al servicio educativo tenga el grado mínimo de licenciatura en educación extendido a nivel superior y que el plan de transición debe determinar las nuevas funciones de las escuelas normales.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 26 del Reglamento de Formación Inicial de Docentes, establece que el Consejo Nacional de Educación determina cual será la condición académica de las escuelas normales a partir del año dos mil quince (2015).

CONSIDERANDO: Que el Artículo 32, párrafo segundo, del Reglamento de Formación Inicial de Docentes, establece que a partir del año académico dos mil quince (2015), no podrán ser matriculados educandos en el primer año para estudios de magisterio del nivel medio.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación, en sesión celebrada en Casa Presidencial con fecha 9 de febrero del dos mil quince (2015), aprobó medidas que orientan la formación inicial de docentes y las acciones a ejecutar durante un período de transición para proceder al proceso de transformación de las escuelas normales, la Escuela Nacional de Bellas Artes y la Escuela Nacional de Música.

POR TANTO,

En el uso de las facultades de que está investido y en aplicación a los Artículos 245, Numeral 28 y 163 de la Constitución de la República, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas, Decreto Ejecutivo PCM-008- 2012.

D E C R E T A:

**LA TRANSFORMACIÓN DE LAS ESCUELAS
NORMALES, BELLAS ARTES Y
NACIONAL DE MÚSICA**

ARTÍCULO 1. Aprobar las medidas orientadas hacia la formación inicial de docentes y regular el período de transición para la transformación de las Escuelas Normales, la Escuela Nacional de Bellas Artes y la Escuela Nacional de Música.

ARTÍCULO 2. Nombrar una Comisión Especial que se integra por:

1. Dos (2) representantes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
2. Un (1) representante Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
3. Dos (2) representantes de la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán;
4. Dos (2) representantes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; y,
5. La Comisión Presidencial para la Calidad de la Educación.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-5757

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 3. La Comisión Especial debe realizar el estudio que determine el proceso de transformación de las actuales Escuelas Normales, la Escuela Nacional de Bellas Artes y la Escuela Nacional de Música.

ARTÍCULO 4. El estudio debe ser objetivo y factible con la situación financiera general del país, plantear opciones viables de realizar, responder a los requerimientos de desarrollo de la región y basarse en proyecciones que contemplen la oferta de formación inicial de docentes y la capacidad de absorción del Estado.

ARTÍCULO 5. La Comisión Especial debe determinar las Escuelas Normales que orientarán su acción educativa para constituirse en Centros de Formación Permanente de Docentes, adscritas al INICE (Dirección General de Desarrollo Profesional).

ARTÍCULO 6. La transformación de las actuales Escuelas Normales, la Escuela Nacional de Bellas Artes y la Escuela Nacional de Música debe desarrollarse en estricto apego a los artículos 27 y 28 del Reglamento de Formación Inicial de Docentes y la normativa que rige el sistema nacional de educación.

ARTÍCULO 7. El Consejo Nacional de Educación debe aprobar el plan para que la transformación inicie a partir del segundo semestre del año 2015.

ARTÍCULO 8. La creación de áreas de formación inicial de docentes en el grado de licenciatura debe cumplir lo que establece la Ley Fundamental de Educación y la Ley de Educación Superior.

ARTÍCULO 9. La transformación de una Escuela Normal a Universidad Oficial, debe regirse por el procedimiento que indica la Ley de Educación Superior y sus reglamentos para la creación de universidades.

ARTÍCULO 10. Las Escuelas Normales, Nacional de Bellas Artes y Nacional de Música a partir del año 2015, podrán convertirse en centros regionales de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán o de otra Universidad Oficial, siguiendo el procedimiento que establece la Ley de Educación Superior y sus reglamentos.

ARTÍCULO 11. La transformación a Universidad Oficial o un centro regional de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, de la Universidad Pedagógica Nacional "Francisco Morazán" o de otra Universidad Oficial, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a este efecto debe suscribir un convenio que establezca el procedimiento en lo relativo al traslado del personal (docente y administrativo), las instalaciones físicas, mobiliario y equipo.

ARTÍCULO 12. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, de manera periódica debe realizar estudios técnicos que permitan determinar las necesidades de formación y demanda de docentes en los niveles de pre-básica, básica y media en sus diferentes modalidades y especialidades. Las instituciones formadoras de docentes, fundamentadas en tales estudios, ampliarán y diversificarán sus ofertas educativas para adecuarlas a los requerimientos que plantea la aplicación de la Ley Fundamental de Educación y sus reglamentos y dar respuesta a las demandas del desarrollo educativo, económico y social del país.

ARTÍCULO 13. Las universidades públicas durante el año dos mil quince (2015), deben someter a revisión y actualización sus programas de formación inicial de docentes para ponerlos en consonancia con los fines, principios, objetivos y demás normas establecidas en la Ley Fundamental de Educación, los reglamentos derivados de la misma, el Currículo Nacional Básico (CNB) y su diseño curricular, dando respuesta de manera periódica al estudio de necesidades de formación docente, elaborado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

ARTÍCULO 14. Durante los años dos mil quince (2015) al dos mil diecisiete (2017), en las instalaciones físicas de las Escuelas Normales coexistirán las secciones de segundo y tercer curso de Educación Normal, Bachilleratos Técnicos Profesionales que venían desarrollando, Bachillerato en Ciencias y Humanidades, y el Tercer Ciclo de Educación Básica, con los programas que surjan de la transformación aprobada. El personal directivo y docente de estas modalidades de educación media y de la educación básica, continuarán dependiendo técnica y administrativamente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

ARTÍCULO 15. Los fondos presupuestados actualmente asignados a las Escuelas Normales, Nacional de Bellas Artes y Nacional de Música, serán transferidos en conformidad a la transformación aprobada por el Consejo Nacional de Educación.

ARTÍCULO 16. Las escuelas normales que no se transformen en universidades oficiales, centros regionales de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, de la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán, UPNFM, o en centros de formación permanente de docentes adscritos al Instituto Nacional de Investigación y Capacitación INICE (Dirección General de Desarrollo Profesional), a partir del año dos mil quince (2015), se constituirán en Centros de Educación Media para desarrollar el Bachillerato en Ciencias y Humanidades y el Técnico Profesional, o en Centros de Educación Superior No Universitario, para formar profesionales en diferentes disciplinas, que respondan a los requerimientos del desarrollo social y económico de la región en que ejercen influencia.

ARTÍCULO 17. El personal docente y administrativo que tenga nombramiento en propiedad en las Escuelas Normales, Nacional de Bellas Artes y Nacional de Música, conservará sus derechos adquiridos. Definido el proceso de transformación, de conformidad con los estudios de personal que se realicen para cada caso en particular, puede continuar

desempeñando sus labores profesionales en el mismo centro, ser transferidos a otro centro educativo según sus especialidades o acogerse al beneficio de jubilación.

ARTÍCULO 18. El Consejo Nacional de Educación previo a la aprobación del plan de transformación establece las siguientes medidas para el año 2015 al 2017:

1. Durante el año lectivo 2015, las Escuelas Normales matricularán educandos para cursar el segundo y tercer año de educación normal y durante el año lectivo 2016 solamente serán matriculados los educandos que cursen el tercer año de educación normal.
2. Durante el año lectivo 2015, las Escuelas Normales matricularán educandos para continuar o finalizar los bachilleratos técnicos profesionales que venían desarrollando; deben además iniciar el Bachillerato en Ciencias y Humanidades.
3. Las Escuelas Normales con brindan el tercer ciclo de Educación Básica, durante el año 2016 sólo matricularán para el octavo y noveno grado y en el año 2017 matricularán sólo el noveno grado.

ARTÍCULO 19. Quedan derogadas las disposiciones normativas del mismo rango que se opongan a este Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 20. El presente Decreto es de Ejecución inmediata y debe publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los nueve (09) días del mes de febrero del dos mil quince (2015).

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

REINALDO ANTONIO SÁNCHEZ
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA